

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2295/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

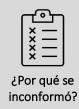


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con una caseta colocada en la banqueta, de interés de quien es solicitante.

Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada y por la falta de fundamentación y motivación de la actuación del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes:





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	28

GI OSARIO

GEOGARIO	
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2295/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2295/2021, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074021000144.

II. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a través de los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/414/2021, DGAJG/DJ/SJ/5000/2021 de fecha veintiséis y veinticinco de octubre, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y el Subdirector Jurídico, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso

medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad en el cual

anexó las documentales que consideró pertinentes.

Ainfo

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente,

con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión

realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III,

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del

Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad

para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión.

De igual forma, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción

X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del

Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo,

remitiera lo siguiente:

1. Remita el Acta del Comité y el respectivo acuerdo, a través del cual

clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada.



info

2. Remita copia sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de reservada. Para el caso de que ésta rebase las 60 fojas deberá de precisar el volumen que esta constituye, señalando la totalidad de fojas que la constituyen y deberá de remitir las últimas tres actuaciones, así como una muestra representativa de la información que clasificó como reservada.

3. Precise el estado procesal en el que se encuentra la información que clasificó en la modalidad de reservada.

4. Remita copia sin testar dato alguno de las últimas tres actuaciones del expediente PA/DIVS/004 que precisó en su respuesta emitida.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria. Asimismo, formuló sus alegatos y remitió las pruebas que consideró pertinentes. Lo anterior, en términos de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0170/2021, DGAJG/DJ/6609/2021 y DGAJG/UDPL/6598/2021, signados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el Director Jurídico y el Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos Legales, de fecha veintinueve, veintiséis y veinticinco de noviembre, respectivamente.



VI. El treinta de noviembre, a través del correo electrónico la parte recurrente realizó las manifestaciones, así como sus respectivas inquietudes en los siguientes términos:

- Es un enorme gusto saludarle. El motivo de mi mensaje es saber el estado procesal del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2295/2021, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el Sujeto Obligado Alcaldía Benito Juárez me hizo llegar una "RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 2295/2021" la cual adjunto al presente.
- Por lo que le expongo las siguientes dudas:
- 1. ¿Esta respuesta complementaria es parte de la resolución del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2295/2021?
- 2. ¿Con esta respuesta complementaria queda resuelto el recurso de revisión?
- Sin más por el momento, agradezco su atención.
- Reciba un cordial saludo.

VII. En treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial, por medio de los oficios número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0175/2021 y DGAJG/DJ/SJ/6633/2021, signados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y por el Subdirector Jurídico, respectivamente, así como los anexos que lo acompañan, el Sujeto Obligado ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

info

Asimismo, tuvo por presentado a la parte recurrente realizando sus manifestaciones, así como sus inquietudes, las cuales ordenó agregar a los autos

para que obren como legalmente corresponda.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no

manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su

celebración.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el escrito libre presentado por la parte recurrente y del

formato Detalle del medio de impugnación, ésta hizo constar: nombre; Sujeto

Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones;

de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende

que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la

solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende

que la respuesta fue notificada, mediante la PNT el veintiséis de octubre de

dos mil veintiuno, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los

agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A info

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue emitida el veintiséis de octubre de dos mil

veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación

transcurrió del tres al veinticuatro de noviembre. Lo anterior, toda vez que, de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

info

conformidad con el TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1884/SO/04-11/2021⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, recurso de revisión fue presentado el **dieciséis de noviembre**, es decir, al noveno día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA⁵.

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

info

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

- **3.1) Contexto.** La parte recurrente señaló que en la avenida Porfirio Díaz número 90, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, hay una caseta sobre la banqueta, sobre la cual requirió saber lo siguiente:
 - L. ¿A qué empresa, persona física o institución pertenece? –
 Requerimiento 1-
 - 2. En caso de ser propiedad privada ¿por qué se encuentra sobre la banqueta? –Requerimiento 2-
 - > 3. ¿Existe algún permiso que permita su ubicación? –Requerimiento 3-
 - ➤ 4. ¿Existe algún documento en el que conste el consentimiento de parte de todos los vecinos para su ubicación? –Requerimiento 4-
 - > 5. ¿Hay quejas vecinales respecto a ella? -Requerimiento 5-
 - 6. Se indique el número que se han hecho y si se ha emitido respuesta a las mismas. –Requerimiento 6-
 - > 7. ¿Cuál fue el sentido de respuesta que se les dio? -Requerimiento 7-

info

➤ 8. La autoridad que otorgó el permiso para su construcción en la banqueta, así como aquella que le ha dado respuesta a las quejas vecinales. -Requerimiento 8-

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo señalado en el escrito libre y en el *Detalle del Medio de impugnación* presentado por la persona recurrente, se desprende que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicito, señalando que la parte recurrente solicitó una serie de pronunciamientos y no así, el acceso a las documentales señaladas por la Alcaldía.-Agravio 1-
- Se inconformó indicando que la actuación del Sujeto Obligado es confusa, toda vez que en la respuesta le indicó que el Acuerdo de la solicitud derivó en un procedimiento administrativo radicado con el número PA/DIVS/004. Lo anterior, manifestó, no es claro en el sentido de señalarle si dicho expediente fue abierto para atender a la solicitud de mérito o se abrió como consecuencia de lo planteado. Agravio 2-
- Al respecto de lo anterior, indicó que la respuesta es violatoria del derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia carece de atribuciones para abrir un procedimiento administrativo, al tenor de lo dictado por el artículo 90 de la Ley de Transparencia. –Agravio 3-
- Aunado a lo anterior, se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada que realizó el Sujeto Obligado. – Agravio 4-
- Asimismo, indicó que el Acta del Comité de Transparencia que fue remitida por el Sujeto Obligado en la respuesta carece de los elementos mínimos



de validez, toda vez que corresponde con la foja ocho de un documento que no fue puesto a disposición de quien es recurrente, aunado a que no contiene firmas autógrafas de quienes en el acto intervienen, ni tampoco incluye la fecha, ni la sesión en que se emitió dicho acto, ni tampoco el nombre integrantes que estuvieron presentes. – Agravio 5-

- De igual forma, se inconformó manifestando la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. – Agravio 6-
- 3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0170/2021, DGAJG/DJ/6609/2021 y DGAJG/UDPL/6598/2021, signados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el Director Jurídico y el Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos Legales, de fecha veintinueve, veintiséis y veinticinco de noviembre, respectivamente, así como los anexos que lo acompañan, mediante los cuales hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:
 - ➤ Mediante la Jefatura de la Unidad Departamental de Procedimientos Legales, se informó lo siguiente: se atiende el requerimiento 3 de la resolución del instituto, se informa que el Procedimiento Administrativo para la Recuperación de la Vía Publica, con número de expediente PA/DIVS/004/2021 instaurado en contra del propietario (s) y/o poseedor (es) de una caseta construida sobre la banqueta en AVENIDA PORFIRIO DÍAZ NUMERO 90, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, CODIGO POSTAL 03100, el cual se sigue en forma de juicio, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, se encuentra en etapa de instrucción, por lo cual, toda vez que la información se

Ainfo

encuentra en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 183 de la

Ley de Transparencia, y que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía,

ya dictaminó la clasificación de la información como reservada, no es

procedente proporcionar la información en tanto la resolución del

procedimiento administrativo cause estado.

> Aunado a ello, agregó que se solicitó a la Dirección General de Obras,

Desarrollo y Servicios Urbanos, Coordinador de Ventanilla Única, así

como al Director de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y

Espectáculos Públicos que informen si en dichas áreas obra permiso,

licencia o algún otro trámite para la colocación de una caseta construida y

que es de interés de la solicitud.

> Al respecto indicó que la Unidad Departamental de Procedimientos

Legales se encuentra en espera de que sea remitid dicha información por

esas áreas de referencia, con la finalidad de contar con elementos

suficientes que permitan resolver el procedimiento administrativo de

mérito.

> Indicó que la respuesta emitida estuvo apegada a derecho y que fue

fundada y motivada.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta emitida se observó que el Sujeto

Obligado reiteró la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

En tal virtud, las inconformidades de quien es recurrente subsisten por lo que lo

procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:



- a) Solicitud de Información: La persona solicitante señaló que en la avenida Porfirio Díaz número 90, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, hay una caseta sobre la banqueta, sobre la cual requirió saber lo siguiente:
 - L. ¿A qué empresa, persona física o institución pertenece? –
 Requerimiento 1-
 - 2. En caso de ser propiedad privada ¿por qué se encuentra sobre la banqueta? –Requerimiento 2-
 - > 3. ¿Existe algún permiso que permita su ubicación? Requerimiento 3-
 - ➤ 4. ¿Existe algún documento en el que conste el consentimiento de parte de todos los vecinos para su ubicación? -Requerimiento 4-
 - > 5. ¿Hay quejas vecinales respecto a ella? -Requerimiento 5-
 - 6. Se indique el número que se han hecho y si se ha emitido respuesta a las mismas. –Requerimiento 6-
 - > 7. ¿Cuál fue el sentido de respuesta que se les dio? -Requerimiento 7-
 - ➤ 8. La autoridad que otorgó el permiso para su construcción en la banqueta, así como aquella que le ha dado respuesta a las quejas vecinales. -Requerimiento 8-
- **b)** Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta a través de los oficios número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/414/2021 y DGAJG/DJ/SJ/5000/2021 de fecha veintiséis y veinticinco de octubre, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y el Subdirector Jurídico, respectivamente, con los que informó lo siguiente:



info

> Señaló que la respuesta fue emitida por la Líder Coordinación de

Seguimientos a Programas Institucionales adscrita a la Dirección General

de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Benito Juárez.

Manifestó que se hace del conocimiento que las documentales solicitadas

contienen información RESERVADA de manera TOTAL, de conformidad

con el Acuerdo 003/2021-E8 dictado por el Comité de Transparencia

mediante Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de

Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2021.

Aclaró que, mediante el Acuerdo 003/2021-E8 con fecha 25 de octubre de

2021 aprobado en la octava sesión extraordinaria del Comité de

Transparencia, en donde se autoriza la reservación en su totalidad de los

documentos solicitados, por lo que solicito se tenga por desahogado el

requerimiento que nos ocupa.

➤ A su respuesta el Sujeto Obligado Anexó el citado Acuerdo 003/2021-E8.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado emitió una respuesta que fue desestimada, en razón de no ser

exhaustiva y de que el origen de la controversia que nos ocupa versa sobre la

clasificación de la información en la modalidad de reservada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado

en el escrito libre y en el Detalle del Medio de impugnación presentado por la

persona recurrente, se desprende que se inconformó a través de los siguientes

agravios:



- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicito, señalando que la parte recurrente solicitó una serie de pronunciamientos y no así, el acceso a las documentales señaladas por la Alcaldía.-Agravio 1-
- Se inconformó indicando que la actuación del Sujeto Obligado es confusa, toda vez que en la respuesta le indicó que el Acuerdo de la solicitud derivó en un procedimiento administrativo radicado con el número PA/DIVS/004. Lo anterior, manifestó, no es claro en el sentido de señalarle si dicho expediente fue abierto para atender a la solicitud de mérito o se abrió como consecuencia de lo planteado. Agravio 2-
- Al respecto de lo anterior, indicó que la respuesta es violatoria del derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia carece de atribuciones para abrir un procedimiento administrativo, al tenor de lo dictado por el artículo 90 de la Ley de Transparencia. –Agravio 3-
- Aunado a lo anterior, se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada que realizó el Sujeto Obligado. –Agravio 4-
- Asimismo, indicó que el Acta del Comité de Transparencia que fue remitida por el Sujeto Obligado en la respuesta carece de los elementos mínimos de validez, toda vez que corresponde con la foja ocho de un documento que no fue puesto a disposición de quien es recurrente, aunado a que no contiene firmas autógrafas de quienes en el acto intervienen, ni tampoco incluye la fecha, ni la sesión en que se emitió dicho acto, ni tampoco el nombre integrantes que estuvieron presentes. Agravio 5-
- De igual forma, se inconformó manifestando la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. –Agravio 6-

info

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de seis agravios, mismos que se encuentran intrínsecamente relacionados, toda vez que su origen versa sobre la clasificación de la información en la modalidad de reservada. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

De lo antes dicho, es pertinente traer a la vista la solicitud y la respuesta emitida. Así, la persona solicitante señaló que en la avenida Porfirio Díaz número 90, Colonia Insurgentes San Borja, C.P. 03100, hay una caseta sobre la banqueta, sobre la cual requirió saber lo siguiente:



- 1. ¿A qué empresa, persona física o institución pertenece? –
 Requerimiento 1-
- 2. En caso de ser propiedad privada ¿por qué se encuentra sobre la banqueta? –Requerimiento 2-
- > 3. ¿Existe algún permiso que permita su ubicación? Requerimiento 3-
- ➤ 4. ¿Existe algún documento en el que conste el consentimiento de parte de todos los vecinos para su ubicación? –Requerimiento 4-
- 5. ¿Hay quejas vecinales respecto a ella? –Requerimiento 5-
- 6. Se indique el número que se han hecho y si se ha emitido respuesta a las mismas. –Requerimiento 6-
- > 7. ¿Cuál fue el sentido de respuesta que se les dio? -Requerimiento 7-
- 8. La autoridad que otorgó el permiso para su construcción en la banqueta, así como aquella que le ha dado respuesta a las quejas vecinales. –Requerimiento 8-
- **b)** Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta a través de los oficios número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/414/2021 y DGAJG/DJ/SJ/5000/2021 de fecha veintiséis y veinticinco de octubre, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia y el Subdirector Jurídico, respectivamente, con los que informó lo siguiente:
 - Señaló que la respuesta fue emitida por la Líder Coordinación de Seguimientos a Programas Institucionales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de esta Alcaldía Benito Juárez.
 - Manifestó que se hace del conocimiento que las documentales solicitadas contienen información RESERVADA de manera TOTAL, de conformidad

info

con el Acuerdo 003/2021-E8 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez del 2021.

- Aclaró que, mediante el Acuerdo 003/2021-E8 con fecha 25 de octubre de 2021 aprobado en la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, en donde se autoriza la reservación en su totalidad de los documentos solicitados, por lo que solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.
- ➤ A su respuesta el Sujeto Obligado Anexó el citado Acuerdo 003/2021-E8.
- I. Al respecto, lo primero que se advierte de la lectura de la solicitud es la naturaleza de los requerimientos. En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener pronunciamientos categóricos respecto a una consulta pues ésta versa en conocer la situación de una caseta que se ubica sobre la banqueta. Es decir, los requerimientos de la solicitud son atendibles, a través de pronunciamientos y

no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de

la Alcaldía.

Ainfo

Hecha la aclaración anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado en respuesta

indicó que la información solicitada constituye información que derivó en un

procedimiento administrativo radicado bajo el número de expediente

PA/DIVS/004, reservando la totalidad de los documentos que constituyen dicho

expediente, por un periodo de 3 años o hasta que el procedimiento cause estado.

De la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado omitió analizar la naturaleza de los requerimientos, toda

vez que señaló que las documentales que construyen la información están

integradas en un procedimiento administrativo. No obstante lo anterior, tal como

fue señalado con anticipación, el interés de la parte solicitante no es acceder a

las documentales, sino que pretende acede a pronunciamientos con los

cuales se emita una respuesta categórica.

En este sentido, la totalidad de los 8 requerimientos es atendible, toda vez que

se trata de información pública, tomando en consideración que dicha caseta se

localiza sobre la banqueta, tal como se observa a continuación:





Al respecto cabe señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en el artículo 32 se establece que las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes... II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

De igual forma, de conformidad con el artículo 34 del mismo ordenamiento, se especifica que las Alcaldías cuentan con atribuciones para:... IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;... V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública,

hinfo

construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones

jurídicas aplicables.

II. Lo anterior toma fuerza de las diligencias para mejor proveer que fueron

remitidas por el Sujeto Obligado, de las que se desprende lo siguiente:

A. A través del oficio DGAJG/DJ/3454/2021 signado por el Director Jurídico de la

Alcaldía y de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se señaló que en

atención al oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/999/2021 emitido por el Instituto

de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se solicitó al Subdirector

Jurídico de la Alcaldía que se realizaran las gestiones conducentes para

sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente con la recuperación

de la vía pública respecto de la instalación de la caseta de mérito.

B. Derivado de lo anterior, se inició el Procedimiento Administrativo para la

Recuperación de Vía Pública el cual se encuentra aún activo y en el que se formó

el expediente PA/DIVS/004/2021, en el que se dictó el ACUERDO DE INICIO DE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA RECUPERACIÓN DE VÍA

PÚBLICA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno que en lo medular

establece lo siguiente:

> 2. De acuerdo con el antecedente descrito en líneas anteriores se

desprende que este Órgano Político Administrativo en el ámbito de su

competencia está facultado para iniciar las medidas y acciones

necesarias que se requieran con el fin de recuperar el espacio público

localizado en...el cual forma parte de la vía pública, como un bien de

dominio público, específicamente de uso común tomando en cuenta

info

la supuesta invasión y/o despojo por quien se acredite como

propietario (s) y/o poseedor de dicho bien inmueble...

> SEGUNDO. Dese INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PARA LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA VÍA PÚBLICA

en contra de propietario (s) y/o poseedor (es) de una caseta construida sobre la banqueta en...en virtud de existir la presunción de que ha

invadido o despojado un espacio de la vía pública, como bien del

dominio público, específicamente de uso común por las

circunstancias previstas en los artículos 1, 2, fracciones I, II, VI, X, XXII,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 17A, 30, 31, 32, 52, 76 y 131 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México...

De lo antes citado se desprende que la Alcaldía, en razón de haber iniciado

procedimiento administrativo de recuperación reconoce y asumen que la caseta

de mérito se ubica en vía pública y de dominio público. En este sentido y, si bien

es cierto, dicho procedimiento se encuentra actualmente en proceso, cierto es

también que ello no impide que el Sujeto Obligado atienda los pronunciamientos

de la solitud, tomando en consideración que la parte recurrente no pretende

acceder a las documentales.

Aunado a ello, y toda vez que, para la Alcaldía la caseta se localiza en vía pública,

su construcción, custodia, su posesión o propietario, permisos y quejas que de

ella derivan, al tenor de los pronunciamientos que se requieren, son atendibles

en vía de acceso a la información, aclarando a las partes que, al contrario,

acceder a las documentales que integran el expediente, corresponde con el

estudio de naturaleza diverso.



En consecuencia, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que la Alcaldía no apeló a la naturaleza de los pronunciamientos categóricos solicitados y que están relacionados con una caseta en vía pública de la cual se inició un

procedimiento a petición del INVEA consistente en el Procedimiento

Administrativo para la Recuperación de la Vía Pública.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43

emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN.6.

Ainfo

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe

apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos

Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

PRINCIPIOS⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis:

1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ainfo

fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes de las cuales deberá fija, fundar y motivar sus atribuciones y, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, la Coordinación de Ventanilla Única, la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, la Unidad Departamental de Procedimientos Legales, la Subdirección Jurídica, la Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno y la Dirección Jurídica.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de emitir pronunciamientos a través de los cuales atienda los requerimientos de la solicitud. Asimismo, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes tendientes a emitir una respuesta clara, exhaustiva y fundada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

Ainfo

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO